

13 de enero, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba con fecha 5 de noviembre de 2003, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

### RESUELVO

Aprobar el Deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada del Palancar» y el lugar asociado al tránsito ganadero «Abrevadero de la Fuente del Palancar», en el término municipal de Carcabuey, provincia de Córdoba, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 158,7710 metros.
- Anchura: 10 metros.
- Superficie del descansadero: 3.823,4761 m<sup>2</sup>.

#### Descripción:

Colada del Palancar: «Finca rústica, en el término municipal de Carcabuey, provincia de Córdoba, de forma alargada con una anchura de 10 metros, la longitud deslindada es de 158,7710 metros, la superficie deslindada es de 1.587,7099 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como «Colada del Palancar» y «Abrevadero de la Fuente del Palancar», completa en todo su recorrido, que linda al Norte: con la Vereda del Camino de Cabra a Priego. Al Sur: con la carretera C-336. Al Este: con fincas de Castro Ordóñez, Manuel; García Luque, Juan; García Montes, Andrés; Osuna Gutiérrez, José. Al Oeste: con fincas de Hijos de Pedro Miguel Serrano, C.B.; Hijos de Pedro Miguel Serrano, C.B.».

Abrevadero de la Fuente del Palancar: «Con una superficie de 3.823,47 m<sup>2</sup> linda al Norte: con la v.p. Al Sur: con la carretera C-336. Al Oeste: Hijos de Pedro Miguel Serrano, C.B. Al Este: Don José Osuna Gutiérrez y don Manuel Castro Ordóñez».

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 6 de junio de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2006, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «COLADA DEL PALANCAR», Y EL LUGAR ASOCIADO «ABREVADERO DE LA FUENTE DEL PALANCAR», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE CARCABUEY, PROVINCIA DE CORDOBA (EXPT. VP 234/02)

#### COORDENADAS U.T.M. COLADA DEL PALANCAR

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
1I	384991,5321	4147888,6580	1D	384981,2778	4147888,5375
2I	384996,1376	4147869,4419	2D	384985,9100	4147869,2100
3I	384988,9738	4147832,1721	3D	384979,1795	4147834,1946
4I	384982,5686	4147803,1720	4D	384972,8743	4147805,6472

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
5I	384978,7786	4147790,1189	5D	384969,2364	4147793,1179
6I	384969,1378	4147761,6418	6D	384959,4253	4147764,1379
7I	384965,9753	4147743,9288	7D	384955,9140	4147744,4709
8I	384966,6257	4147734,5219	8D	384956,6495	4147733,8322

#### COORDENADAS U.T.M. ABREVADERO DE LA FUENTE DEL PALANCAR

Nº Punto	X (m)	Y (m)
A	384966,6257	4147734,5219
B	384961,3650	4147718,4850
C	384950,6400	4147715,1900
D	384900,3900	4147716,7250
E	384891,9069	4147700,5593
F	384836,3922	4147699,7612
G	384833,5400	4147709,7600
H	384817,0300	4147745,2300
I	384825,4200	4147749,2500
J	384840,5700	4147747,5000
K	384849,9100	4147741,8900
L	384869,2600	4147736,1100
M	384884,7800	4147733,4400
N	384906,3200	4147730,7100
Ñ	384945,4800	4147733,0600
O	384956,6495	4147733,8322

*RESOLUCION de 8 de junio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Colada de El Ejido», en su totalidad, en el término municipal de El Ejido (Almería) (VP 087/02).*

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de El Ejido», en su totalidad, en el término municipal de El Ejido (Almería), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Almería, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vías pecuarias del término municipal de El Ejido, provincia de Almería, fueron clasificadas por Orden Ministerial de 27 de enero de 1969.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 6 de marzo de 2002, se acordó el inicio del deslinde de esta vía pecuaria, formando parte este deslinde del programa de recuperación y puesta en uso de las vías pecuarias que conforman la ruta ganadera de conexión entre Sierra Nevada y Campo de Dalías, en Almería.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 15 de julio de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 106, de 5 de junio de 2002.

En dicho acto se presentaron alegaciones que serán informadas en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 41, de fecha 1 de marzo de 2004.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones que serán convenientemente informadas en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 28 de junio de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. Respecto a la alegación esgrimida por don José Montoya García durante el acto de apeo, en la que manifiesta su oposición al trazado actual de la vía pecuaria en uno de sus tramos, diciendo disponer de documentos (fotografías de 1979, así como el recibo de la contribución desde 1938), poniendo de manifiesto que supondría una invasión en uno de sus invernaderos y que le obligaría a quitar un jardín con árboles de 1979. A este respecto informar que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, acto administrativo en el que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. La clasificación de las vías pecuarias del término municipal de El Ejido, provincia de Almería, fueron clasificadas por Orden Ministerial de 27 de enero de 1969, acto, por tanto, firme y consentido, dictado por órgano competente en su momento, por lo que su impugnación en el presente procedimiento de deslinde resulta extemporánea e improcedente.

En este sentido, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 24 de mayo de 1999, a cuyo tenor: «... los argumentos que tratan de impugnar la orden de clasificación de 1958 no pueden ser considerados ahora. Y ciertamente, ha de reconocerse que lo declarado en una Orden de clasificación se puede combatir mediante prueba que acredite lo contrario. Sin embargo, esa impugnación debió hacerse en su momento y no ahora con extemporaneidad manifiesta pues han transcurrido todos los plazos que aquella Orden pudiera prever para su impugnación. Así pues, los hechos declarados en la Orden de 1955, han de considerarse consentidos, firmes, y por ello, no son objeto de debate...».

Cuarto. Respecto a las alegaciones formuladas durante el período de Exposición Pública, se informa:

- Don Luis Lozano Valverde alega que no invade la vía pecuaria, que no ha tenido conocimiento de vía pecuaria, que siempre ha lindado con un paso de ganado. Aporta escrituras.

En cuanto a la alegación relativa a la intrusión en la vía pecuaria de un terreno que se adquirió libre de cargas hay que tener en cuenta la naturaleza demanial de las vías pecuarias que se consagra en el art. 8.3 de la Ley de Vías Pecuarias que regula que las inscripciones en el Registro no podrán prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. De este precepto se desprende que el Registro no opera frente al deslinde, y que por tanto, no juegan los principios de legitimación y de fe pública registral, y sobre todo

el que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral, no constituye título para la prescripción adquisitiva, respecto de esa porción de terreno. Admitir lo contrario sería como hacer prevalecer lo que del Registro resulta frente a la naturaleza demanial del bien.

Sin olvidar la referencia de González de Poveda en la STS de 6 de febrero de 1998: «el Registro de la Propiedad por sí solo no lleva consigo ni produce una verdadera y auténtica identificación real sobre el terreno, teniendo en cuenta que dicho Registro tiene un simple contenido jurídico, no garantizando en consecuencia la realidad física y concreta situación sobre el terreno de la finca inmatriculada, puesto que tal situación puede o no concordar con la realidad existente».

También es de reseñar que el Derecho Hipotecario asume que puede haber discordancias entre la realidad registral y la extrarregistral y por eso centra sus esfuerzos en proteger la titularidad en un sentido global. De hacerlo de otra manera correría el riesgo de perjudicar los intereses de los colindantes que quedarían a la suerte de que sus vecinos consiguieran inscribir lo que no era suyo.

La legitimación registral que el art. 38 de la LH otorga a favor del titular inscrito, por sí sola nada significa, al ser una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario, ya que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc., relativos a la finca, que consecuentemente caen fuera de la garantía de fe pública, St. del TS de 27.5.1994 y de 22.6.1995.

Sin obviar la presunción blindada constitucionalmente en pro del dominio público nacional, requiriendo para ser destruida de una demostración en contra, correspondiendo al particular que se oponga a la adscripción de los terrenos controvertidos, los hechos obstativos de la misma. (STS de 10 de junio de 1991 y de 10 de junio de 1996.)

A mayor abundamiento, habrá que decir, y así lo establece la St. del TS de 5.2.99 de que «El principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada».

En relación con la fe pública registral, manifestar que no alcanza a las cualidades físicas de la finca que conste inscrita, pues la ficción jurídica del art. 34 de la Ley Hipotecaria sólo cabe en cuanto a los aspectos jurídicos del derecho y de la titularidad y no sobre datos descriptivos, esto es, que los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

Es de destacar que existe una línea jurisprudencial que equipara legitimación y fe pública registral considerando que ni una ni otra amparan los datos de hecho como la extensión y los linderos. Cabe mencionar en este sentido las SSTS de 16 de noviembre de 1960, de 16 de junio 1989, de 1 de octubre 1991, de 6 de julio 1991, de 30 de septiembre de 1992 y de 16 de octubre de 1992.

Por otra parte, mantener que el deslinde no se realiza teniendo en cuenta los títulos de propiedad registral, ya que las vías pecuarias son bienes de dominio público y por tanto gozan de las características definidoras del art. 132 de la Constitución Española, como ya se ha venido manifestando a lo largo de la exposición y que dada su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción en el Registro resulta superflua.

- El Ayuntamiento de El Ejido presenta escrito en el que acompaña planos en los que se indican las parcelas de propiedad municipal. Alega que los terrenos que quedan afectados por el deslinde de la vía pecuaria y de titularidad municipal son en su mayoría urbanos y urbanizables.

A este respecto se informa que si algún tramo de la vía pecuaria discurrese por suelo clasificado por planeamiento urbanístico vigente como urbano o urbanizable, que haya adquirido las características de suelo urbano, y que no se encuentren desafectados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 17/1999, se iniciará en su momento el correspondiente procedimiento de desafectación.

- Don Joaquín Vázquez Imberlon, en primer lugar niega que una parte de su propiedad se encuentre dentro del dominio público. A este respecto se informa en el mismo sentido de la alegación formulada durante el acto de apeo.

- En segundo lugar alega que no entiende el criterio objetivo tomado para efectuar el planteamiento del deslinde, ya que lo que se dice que es una vía pecuaria, es una vía de servicio.

A este respecto se informa que, para llevar a cabo el deslinde se ha realizado una ardua investigación por parte de los técnicos deslindadores, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales-, imágenes del vuelo americano del 56, datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio. De todo ello se deduce que los criterios del deslinde no resultan de ningún modo ni arbitrarios ni caprichosos.

- Finalmente, el alegante entiende que la competencia en materia de vías pecuarias corresponde a la Consejería de Agricultura y Pesca, conforme a lo establecido en el Decreto de Presidencia 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías.

A este respecto, sostener que de conformidad con el art. 11 del Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de las Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía corresponde a la Consejería de Medio Ambiente la gestión y administración de las vías pecuarias, así como la autorización de las ocupaciones.

Así mismo, el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, en concreto en su art. 1.h) regula entre las competencias de la Consejería de Medio Ambiente: «proteger, conservar y gestionar, los bienes de dominio público afectos al ámbito medioambiental, así como las vías pecuarias...».

Finalmente, insistir en que el Decreto al que hace referencia el alegante, sobre reestructuración de Consejerías, no hace referencia a las vías pecuarias (Decreto de Presidencia 11/2004, de 24 de abril).

- Don Rafael López Martín solicita que se fije la linde de la vía pecuaria al borde de su propiedad, acompañando un plano. Esta alegación no se puede admitir reiterando lo informado en la alegación al acto de apeo.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Almería con fecha 26 de enero de 2005, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 28 de junio de 2005

## RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de El Ejido», en toda su extensión, en el término municipal de El Ejido (Almería), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Almería, a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 3.400,00 m.
- Anchura: Variable (5-25 metros).

### Descripción.

Finca rústica, en el término municipal de El Ejido, provincia de Almería, de forma alargada, dividida en dos tramos, con una anchura variable y longitud total deslindada de 3.400,00 metros, una superficie total deslindada de 32.600,56 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como «Colada de El Ejido». Esta finca linda:

Tramo 1.º Desde la Carretera de Balerna a Dalías ALP 105 (paraje El Cerroncillo), hasta la Zona Urbanizable de Pampanico.

### Norte:

- Carretera de Balerna a Dalías.
- Carretera de Pampanico.
- Parcela con invernadero de María Salas Castillo.
- Parcela con invernadero de Carlos Rubio Elola.
- Carretera de Pampanico.
- Parcela con invernadero de Trinidad Fernández Cuadrado.
- Parcela con invernadero de Exafer, S.A.
- Carretera de Pampanico.
- Parcela con invernadero de Rosa Cara Suárez.
- Parcela con invernadero de Salvador Morales Pérez.
- Parcela con invernadero de Salvador Morales Pérez.
- Parcela con invernadero y construcciones de Rosa Cara Suárez.
- Parcela de erial de Rosa Cara Suárez.
- Parcela de erial de María Dolores Cara Suárez.
- Parcela de erial de Dolores Cara Suárez.
- Parcela con construcciones de María Magdalena Frías Ación.
- Parcela con construcciones de Josefa Cuadrado Barriónuevo.
- Parcela con construcciones de Josefa Cuadrado Barriónuevo.
- Parcela con construcciones de María Trinidad Cuadrado Barrionuevo.
- Parcela con construcciones de Encarna Villegas Cuadrado.
- Parcela de erial de Josefa Cuadrado Barrionuevo.
- Parcela de erial de José Antonio Llobregat Gaitán.
- Parcela con construcciones de José Ruiz Figueredo.
- Parcela con construcciones de Estrella Gutiérrez Molina.
- Parcela con construcciones de Encarna Villegas Cuadrado.
- Parcela junto a la carretera del Ministerio de Fomento.
- Carretera de Berja a El Ejido AL-358.

- Parcela con construcciones de Angel Maldonado Gómez.
- Parcela con construcciones.

Sur:

- Carretera de Balerna a Dalías ALP-105.
- Rambla del Tuerto.
- Carretera de Pampanico.
- Parcela con invernadero de José Valdivia Gervilla.
- Parcela con invernadero de Juan Gabriel Fernández

Alfárez.

- Parcela con invernadero con un cortijo de María Fernández Aranda.
- Parcela con invernadero de Exafer, S.A.
- Parcela con invernadero y construcción de Exafer, S.A.
- Parcela con invernadero y construcción de Salvador Fernández Gutiérrez.
- Parcela de Cresco Comercial, S.L.
- Parcela de Ricardo Arcos Hidalgo.
- Parcela con invernadero de Dionisio Palmero Ruiz.
- Parcela de Rosalía Fernández Mecías.
- Parcela de Ramón Escobar Lorite.
- Parcela de Francisco Maldonado Lirola.
- Parcela de Elena Gómez Acién.
- Parcela con construcción.
- Parcela de Encarnación García Sánchez.
- Parcela con construcción de Antonio Jesús Guerra

García.

- Parcela con construcción de José Antonio Guerra

García.

- Parcela con construcción de María Dolores Aguilera

García.

- Parcela con construcción de Joaquín Vázquez Imberlón.
- Parcela con construcción de Miguel Castillo Castillo.
- Parcela con construcción de Jerónimo Baños García.
- Parcela de Francisco García Sánchez.
- Parcela de María García Sánchez.
- Carretera de Berja a El Ejido AL-358.

Este:

- Carretera de Balerna a Dalías ALP-105.
- Vía pecuaria conocida como Vereda de Lomas Altas.
- Zona Urbanizable de Pampanico.

Oeste:

- Carretera de Balerna a Dalías ALP-105.

Tramo 2.º Desde la Zona Urbanizable de Pampanico, hasta la Zona Urbanizable de El Ejido.

Norte:

- Parcela de invernadero con edificaciones de Agustín Guerra Cara.
- Parcela con construcciones de Luis Lozano Valverde.
- Parcela de invernadero con edificaciones de Agustín Guerra Cara.
- Camino de Quesada.
- Parcela de invernadero de María Dolores Matillas Montoya.
- Parcela de invernadero de María Dolores Matillas Montoya.
- Parcela de invernadero de María Dolores Matillas Montoya.
- Parcela de invernadero de María Dolores Matillas Montoya.
- Parcela del Ayuntamiento de El Ejido.
- Parcela de María Dolores Matillas Montoya.
- Camino del IRYDA.
- Parcela de invernadero de María Dolores Matillas Montoya.

- Parcela de invernadero de María Dolores Matillas Montoya.

Sur:

- Parcela de invernadero de José María Arcos Gómez.
- Parcela de José María Arcos Gómez.
- Parcela de invernadero de José María Arcos Gómez.
- Camino de Quesada.
- Parcela de invernadero con algunas construcciones de Joaquín Martínez Cobos.
- Parcela de invernadero con algunas construcciones de José María Arcos Gómez.
- Parcela de invernadero de Bernardo Arcos Fornieles.
- Parcela de invernadero de Pedro Antonio Fuentes

Salinas.

- Parcela de invernadero de José Matillas Montoya.
- Camino del IRYDA.
- Parcela con nave de Camposol, S.L.A.
- Parcela de el Excelentísimo Ayuntamiento de El Ejido.
- Parcela de invernadero con algunas construcciones de

Ana María Baena Rubio.

- Parcela con construcciones de Carmen Jiménez Fuentes.
- Parcela de invernadero de Gabriel Escobar Fuentes.
- Parcela de invernadero de Dolores Jiménez Fuentes.
- Parcela de invernadero de José Matillas Montoya.
- Camino del Ayudante.

Este:

- Zona Urbanizable de El Ejido.

Oeste:

- Zona Urbanizable de Pampanico.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 8 de junio de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2006, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «COLADA DE EL EJIDO», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE EL EJIDO (ALMERIA)  
(VP 087/02)

RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA  
(Referidas al Huso 30)

Nº DE ESTACA	X	Y
1	513072,6900	4072199,6600
3	513067,9562	4072205,6516
5	513065,5400	4072207,3000
7	513059,5400	4072208,0200
9	513053,3500	4072205,5500
11	513050,4200	4072201,7400
13	513049,6200	4072199,9300
15	513049,1500	4072195,6600
17	513051,4400	4072188,5900
19	513064,0931	4072172,6265
21	513075,8600	4072157,7700
23	513086,4200	4072146,4500
25	513128,3000	4072110,5900
27	513136,7100	4072098,4600
29	513171,2005	4072028,4982
31	513225,5488	4071915,7284
33	513256,3793	4071849,6842
35	513262,9300	4071837,5600

Nº DE ESTACA	X	Y
37	513291,9212	4071801,7866
39	513319,9200	4071767,3800
41	513330,0100	4071757,2500
43	513381,9200	4071725,6500
45	513391,7400	4071717,9000
47	513402,2437	4071705,0176
49	513424,7255	4071672,2099
51	513440,6100	4071646,8400
53	513459,7412	4071621,8980
55	513500,6404	4071577,6511
57	513523,5563	4071551,2000
59	513535,3263	4071533,5700
61	513541,5263	4071528,3400
63	513545,6663	4071526,9200
65	513583,1263	4071525,1700
67	513619,0163	4071516,7600
69	513631,0863	4071515,9700
71	513659,7963	4071517,5000
73	513687,8835	4071519,8933
75	513728,9263	4071517,1900
77	513747,7063	4071515,3900
79	513754,8399	4071516,5694
81	513791,4132	4071496,1639
83	513813,1539	4071451,3051
85	513845,8700	4071447,8600
87	513886,6500	4071448,0700
89	513925,2100	4071442,2900
91	513952,9400	4071443,0600
93	513952,9485	4071445,9139
95	513976,0065	4071442,9802
97	513995,5013	4071443,9150
99	514002,8200	4071435,9300
101	514010,8900	4071393,8400
103	514018,1010	4071388,4254
105	514041,9500	4071383,1000
107	514087,0500	4071376,7300
109	514110,6800	4071370,6800
111	514135,0800	4071361,0600
113	514182,7600	4071335,6400
115	514201,8800	4071328,3100
117	514266,8560	4071309,5115
119	514295,1811	4071304,7988
121	514325,0942	4071304,5170
123	514369,4235	4071299,9812
125	514381,9802	4071298,1365
127	514439,8592	4071281,4941
129	514492,7600	4071250,7060
131	514550,1206	4071239,1655
133	514562,0584	4071246,3028
135	514597,8530	4071245,5801
137	514608,3650	4071248,9328
139	514628,6300	4071248,6300
141	514643,4696	4071251,8711
143	514657,3000	4071261,6400
145	514683,2642	4071251,8191
147	514730,2400	4071224,9400
149	514742,5530	4071222,1450
151	514908,2000	4071133,3900
153	514936,3700	4071121,1500
155	514962,9700	4071110,1900
157	514963,9800	4071106,2900
159	515156,6789	4071019,2723
161	515163,7800	4071016,2200
163	515177,9000	4071012,7200
165	515203,2300	4071001,6000
167	515247,3900	4071006,7600
169	515317,0242	4070997,5922
171	515382,7341	4070994,5680
173	515408,5500	4070996,5200
175	515451,5600	4070997,7700
177	515490,0100	4070994,9600
179	515526,0300	4070987,0200
181	515543,5400	4070985,3700
183	515601,0400	4070965,7600
185	515660,7400	4070945,4900
187	515679,0500	4070936,5500
189	515693,3352	4070934,9460
191	515745,0978	4070916,9301
193	515813,3164	4070893,6425
195	515845,8757	4070885,1885
197	515896,7098	4070860,4487
199	515950,7979	4070841,4318

Nº DE ESTACA	X	Y
201	515991,4600	4070827,4000
203	515998,1263	4070823,9660
205	516058,2779	4070803,8428
207	516122,8622	4070782,0807
209	516134,0422	4070779,3807
211	516151,6522	4070776,2707
213	516164,4822	4070774,5607
215	516184,5790	4070773,2807
217	516197,9822	4070772,6707
219	516216,8022	4070773,9107
221	516233,6100	4070776,1700
2	513073,6609	4072206,4028
4	513071,8500	4072208,5400
6	513067,2700	4072211,9400
8	513061,5400	4072213,3500
10	513055,7800	4072212,3700
12	513049,8692	4072209,4457
14	513047,1400	4072206,9800
16	513045,0100	4072203,7200
18	513043,7100	4072199,0300
20	513044,0500	4072192,4900
22	513047,5900	4072184,8300
24	513059,8485	4072169,3830
26	513076,1500	4072149,6400
28	513086,5100	4072140,0000
30	513122,4500	4072108,9100
32	513130,4000	4072097,6000
34	513166,7930	4072026,5282
36	513220,7420	4071913,4826
38	513251,0100	4071847,2800
40	513259,5100	4071833,3800
42	513287,7200	4071797,9800
44	513311,9100	4071768,8900
46	513321,5000	4071758,9000
48	513330,0000	4071751,9000
50	513379,6600	4071721,5800
52	513387,6400	4071714,8500
54	513398,7100	4071701,6200
56	513420,0100	4071670,1700
58	513437,5600	4071641,9800
60	513455,9600	4071618,7400
62	513496,3120	4071575,0474
64	513516,8120	4071551,1174
66	513532,2820	4071527,8374
68	513537,9620	4071523,9874
70	513542,9520	4071522,0674
72	513551,7920	4071521,5374
74	513569,9120	4071521,3574
76	513585,1620	4071519,9374
78	513618,5620	4071512,5974
80	513633,4820	4071511,4374
82	513657,9220	4071512,8274
84	513687,5568	4071513,1295
86	513731,2720	4071512,4974
88	513745,1620	4071511,5174
90	513756,0420	4071509,4274
92	513767,2220	4071503,8374
94	513783,4506	4071490,8778
96	513806,0572	4071449,8255
98	513814,8720	4071445,4802
100	513826,5420	4071443,3374
102	513862,7800	4071440,5348
104	513870,6500	4071441,0300
106	513880,6717	4071439,5321
108	513886,7300	4071440,3100
110	513935,6700	4071433,2700
112	513954,4300	4071434,7100
114	513969,4600	4071435,2100
116	513993,8500	4071431,8900
118	513996,3800	4071430,4300
120	513999,1800	4071426,7400
122	514000,7400	4071423,4000
124	514006,8000	4071387,3800
126	514017,7958	4071382,0719
128	514072,9500	4071372,4000
130	514100,3200	4071369,5200
132	514152,4000	4071346,1800
134	514179,3112	4071330,2582
136	514212,6600	4071318,1100
138	514256,2800	4071305,2900
140	514271,5900	4071302,1000

Nº DE ESTACA	X	Y
142	514296,9954	4071294,5933
144	514380,9596	4071276,9317
146	514412,5008	4071272,0008
148	514446,0700	4071255,4000
150	514478,4900	4071233,8200
152	514569,5600	4071217,6200
154	514619,1500	4071227,2700
156	514641,7579	4071229,2512
158	514677,1067	4071240,9475
160	514722,3909	4071210,1162
162	514725,7963	4071211,8720
164	514929,3500	4071113,6800
166	514943,6000	4071099,5800
168	514954,8200	4071110,9000
170	515157,3014	4070992,8834
172	515194,9467	4070983,6847
174	515299,1060	4070977,5700
176	515329,1900	4070981,9300
178	515381,3900	4070984,2900
180	515429,8600	4070989,5200
182	515479,6000	4070987,0700
184	515523,1462	4070976,4981
186	515536,2875	4070967,7071
188	515548,2227	4070969,4983
190	515592,5336	4070954,1161
193	515660,3600	4070934,0700
194	515675,0700	4070928,9000
196	515740,6065	4070905,8272
198	515809,3000	4070882,2600
200	515839,2600	4070868,9700
202	515894,4900	4070848,6100
204	515945,9500	4070831,8200
206	515961,1922	4070830,4233
208	515995,6583	4070818,4577
210	516056,7031	4070798,3186
212	516118,0700	4070777,3700
214	516147,9100	4070771,2400
216	516164,1500	4070768,9400
218	516184,7100	4070767,5700
220	516201,5600	4070766,9800
222	516217,1875	4070766,3243
224	516232,2000	4070765,2700
33	503569,1437	4086874,1700
33"	503562,7473	4086866,8747
35	503480,6176	4086808,6630
37	503452,4809	4086734,5833
39	503395,0102	4086666,5401
41	503382,8441	4086647,7149
43'	503381,5959	4086592,9084
43	503380,6211	4086587,0604
43"	503378,0428	4086581,7218
45	503347,7348	4086536,6807
47	503351,1557	4086483,6449
49'	503341,1576	4086442,4064
49	503337,9456	4086435,3149
49"	503332,3603	4086429,8919
51	503297,3166	4086406,7704
53	503306,8295	4086359,6325
55	503295,4011	4086312,8888
57	503281,4229	4086256,7057
59'	503241,9165	4086205,8516
59	503238,2704	4086202,1977
59"	503233,8396	4086199,5494
61	503177,2074	4086174,6070
63	503115,1712	4086116,4099
65	503078,3016	4086084,5471
67'	503051,2409	4086030,9839
67	503048,0550	4086026,3543
67"	503043,7503	4086022,7415
69'	502989,5599	4085988,5168
69	502983,1322	4085985,8311
69"	502976,1789	4085985,4082
71	502881,3421	4085995,5724
73	502858,2552	4085992,1525
75	502828,3479	4085949,7466
77'	502813,0782	4085848,8970
77	502810,9560	4085842,3835
77"	502806,8407	4085836,9067
79	502781,4176	4085812,6615
2	503875,2380	4088258,3127
4	503784,8824	4088050,9510
6	503711,8396	4087883,3217

Nº DE ESTACA	X	Y
8	503656,5473	4087756,4285
10	503599,2206	4087624,8668
12'	503549,7261	4087509,3726
12	503548,0800	4087502,4808
12"	503548,8324	4087495,4353
14	503569,4003	4087423,0360
16	503638,0543	4087343,1196
18	503653,6654	4087311,1838
20'	503658,1218	4087284,7779
20	503659,6034	4087279,8322
20"	503662,2528	4087275,4010
22	503681,1646	4087251,1709
24	503685,9899	4087219,4374
26'	503641,1116	4087162,4451
26	503638,1400	4087157,3091
26"	503636,7322	4087151,5449
28	503631,1501	4087094,1915
30	503634,4829	4087026,2047
32'	503556,6460	4086938,7974
32	503552,7868	4086932,5007
32"	503551,3598	4086925,2546
34	503550,6675	4086883,9178
36'	503468,5378	4086825,7061
36	503464,0967	4086821,4478
36"	503461,0888	4086816,0803
38	503434,2191	4086745,3367
40	503378,1898	4086678,9999
42'	503365,2991	4086659,0537
42	503362,8764	4086653,8536
42"	503361,9595	4086648,1906
44	503360,7113	4086593,3841
46'	503330,4033	4086548,3430
46	503327,5683	4086542,1307
46"	503326,8881	4086535,3360
48	503330,1043	4086485,4751
50	503320,8557	4086447,3285
52'	503285,8121	4086424,2071
52	503278,0289	4086414,7940
52"	503276,8394	4086402,6379
54	503285,4305	4086360,0675
56	503275,1189	4086317,8912
58	503262,2171	4086266,0343
60	503225,4196	4086218,6674
62'	503168,7873	4086193,7249
62	503165,6864	4086192,0328
62"	503162,9149	4086189,8424
64	503101,1895	4086131,9368
66	503061,5181	4086097,6527
68	503032,5954	4086040,4039
70	502978,4050	4086006,1792
72	502880,9179	4086016,6276
74'	502855,1941	4086012,8170
74	502847,3042	4086009,9420
74"	502841,1838	4086004,1924
76	502808,4321	4085957,7534
78	502792,4237	4085852,0243
80	502745,0489	4085806,8446

RESOLUCION de 9 de junio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el Deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de los Potros», en el término municipal de Alamedilla, provincia de Granada (VP @062/04).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de los Potros», en el término municipal de Alamedilla (Granada), en su totalidad, instruido por la Delegación Provincial la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Alamedilla, provincia de Granada, fueron clasificadas por Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1955.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 14 de abril de 2004, se acordó el inicio